

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

MARIANO DARANAS PELÁEZ (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales.

NOTA EXPLICATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE MAURITANIA

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES Y ORDEN DE LA EXPOSICIÓN

Es conveniente, más aun casi obligado, abordar la descripción del sistema constitucional de cualquier país con un bosquejo de sus datos fundamentales geográficos, históricos y socio-culturales, pues todos influyen, en mayor o menor medida, en el sistema político y constitucional.

Señalemos en primer lugar que la República Islámica de MAURITANIA, situada en el que en términos náuticos cabría definir como sector oeste-noroeste de la costa atlántica de ÁFRICA, es un extenso territorio de 1.000.000 (un millón) de kilómetros cuadrados, ocupado en su casi totalidad por el desierto del SAHARA, salvo la franja meridional en la margen derecha del río Senegal. Linda al norte con MARRUECOS (mejor dicho con la antigua colonia española de Sahara Occidental y Río de Oro, hoy ocupada por el Reino jerifiano) y en menor medida con ARGELIA, al este y sureste con MALI, al sur con SENEGAL, de la que le separa el citado río del mismo nombre; al oeste con el Océano Atlántico a lo largo de una extensa costa casi rectilínea, y al noroeste nuevamente con el antiguo Sahara español. El país constituye, pues, el extremo occidental del MAGHREB (como LIBIA representa el extremo oriental). La población es sólo de 2.500.000 (dos millones y medio) de habitantes, divididos fundamentalmente en dos grupos, por un lado las tribus bereberes, algunas aún seminómadas, si bien intensamente arabizadas por la

influencia marroquí, y esparcidas por la mayor parte del territorio, y por otro las tribus negras de origen senegalés que ocupan toda la parte meridional y que merced a un flujo migratorio continuo aportan ya la mitad, por lo menos, del censo de la capital NOUAKCHOTT. En los últimos tiempos se observa un proceso paulatino de mezcla entre ambos componentes.

Históricamente, MAURITANIA, colonia francesa desde 1900-1912, que, como algunos de los cinco países del MAGHREB, no ha tenido unidad política o administrativa propia antes de ser declarado Estado independiente en 1960, es el Estado más reciente del grupo, y al mismo tiempo el único que no tiene como núcleo aglutinante una gran mayoría árabe y sedentaria en parte como resultado de una política francesa encaminada a la creación, con elementos bereberes al norte y senegaleses al sur, de una especie de Estado de relleno entre el Maghreb árabe y el Sáhel subsahariano negro.

La religión de la inmensa mayoría de la Población es la musulmana, y concretamente de credo sunnita (salvo algunos grupos animistas en la zona sur de etnia negra).

Culturalmente el país se sitúa, como queda dicho, en el mundo árabe y su lengua oficial es el árabe (por más que la población urbana bereber hable un dialecto conocido como “*hassaniya*” y las minorías negras habitualmente otros idiomas, de los que el más significativo es el *wolof* senegalés). Ahora bien, el instrumento normal o, al menos oficioso, de comunicación con el extranjero es la lengua francesa, más aun entre las minorías negras del sur. Todo esto sin perjuicio de que últimamente parezca apuntar en las *élites* intelectuales cierto interés por la cultura y la lengua españolas.

Anunciamos ya el método y contenido del resumen, que constará de tres grandes secciones: A) Los principios fundamentales del Estado; B) Parte dogmática (derechos y deberes fundamentales) y sobre todo C) Parte orgánica: los Poderes del Estado.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

A) *Principios fundamentales*

En un Preámbulo tan breve como expresivo se sientan las que podríamos llamar bases constitucionales o elementos inspiradores de la Constitución o, mejor aún, los principios constituyentes, a saber:

- primero, profesión de fe musulmana, proclamándose el Islam como “única fuente del derecho”, si bien se añade inmediatamente que la sociedad mauritana está “abierta a las exigencias del mundo moderno”;
- segundo, adhesión solemne a la democracia pluralista de tipo occidental, con invocación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de la ONU de 1948 y de la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981;
- tercero, compromiso con “la unidad del Gran MAGHREB”, es decir con una forma de unión (no especificada) con MARRUECOS, ARGELIA, TÚNEZ y LIBIA;
- cuarto, a continuación en la misma frase, “compromiso con la unidad... de la nación árabe”, y
- quinto, compromiso para realizar la “unidad de Africa”.

B) *Declaración de derechos y deberes*

Nada especial que reseñar. Como término medio entre la muy detallada relación del texto fundamental argelino y la muy escueta del tunecino, el mauritano (parecido en esto al marroquí) hace una enumeración concisa de los derechos y deberes que figuran en la totalidad o casi totalidad de las Constituciones occidentales, por lo que nos abstenemos de mencionarlos. Únicamente señalaremos algunos rasgos o más bien matices singulares:

- primero, en el mismo artículo que proclama el árabe como idioma oficial, se reconocen también como “lenguas nacionales” el *poula*, el *soninké* y el *wolof*, es decir los tres idiomas de las poblaciones negras del sur, de los cuales el último es, como queda dicho, el más importante;

- segundo, posibilidad de prohibir, no sólo de limitar, el derecho de huelga en “ cualesquiera servicios o actividades públicas de interés vital para la Nación”;
- tercero, omisión de referencias a la libertad de religión o de culto en la lista de derechos y en la de motivos ilícitos de discriminación en el artículo que los enumera;
- cuarto, deber del Estado y de la sociedad de proteger a la familia como “célula básica de la sociedad islámica”.

C) *Parte orgánica: Poderes del Estado*

Igual que las Constituciones del Reino marroquí y más aun las republicanas de ARGELIA y TÚNEZ, la mauritana se inspira, en algunos puntos literalmente, en la francesa de 1958 hoy vigente (conocida como de la V República).

Se instituye en primer lugar un Presidente de la República elegido por sufragio universal directo (de dos vueltas si ningún candidato logra inicialmente mayoría absoluta) para cinco años, renovables una sola vez y dotado de amplios poderes, a saber ser “el guardián de la Constitución” y arbitrar el funcionamiento de los poderes públicos; determinar y dirigir la política exterior, así como la de defensa y seguridad (consagración formal del monopolio fáctico del Jefe del Estado francés en estos sectores, conocida familiarmente como “*domaine réservé*”); disolver la Asamblea Nacional, sin más requisitos que sendas consultas previas al Primer Ministro y a los presidentes de ambas Cámaras (sólo dos limitaciones: imposibilidad de nueva disolución antes de que transcurra un año de las elecciones subsiguientes e imposibilidad en todo caso durante el estado de excepción o el ejercicio de los poderes especiales a los que enseguida nos referimos); nombrar y separar libremente al Primer Ministro; comunicarse con las Cámaras mediante mensajes que no pueden dar lugar a debate alguno y, finalmente, en circunstancias excepcionales, tomar libremente las medidas que juzgue oportunas (los “poderes especiales” según expresión acuñada por los constitucionalistas franceses).

El Gobierno, compuesto por el Primer Ministro y los demás ministros (nombrados por el Presidente de la República a propuesta de aquél),

está estrictamente encargado de “poner en práctica la política general del Estado conforme a las orientaciones y opciones señaladas por el Presidente de la República”, ante el cual responde solidariamente, sin perjuicio de responder ante la Asamblea Nacional del mismo modo que en los regímenes propiamente parlamentarios. La responsabilidad parlamentaria se hace efectiva por las dos vías clásicas de la moción de confianza planteada por el propio Ejecutivo y la moción de censura (la Constitución dice siempre “desconfianza”) votada *motu proprio* por la Cámara Baja.

El Poder Legislativo se confía a un Parlamento compuesto por la citada Asamblea Nacional y el Senado, elegida la primera por sufragio universal directo para cinco años (sin que se especifique el método electoral) y elegido el segundo por sufragio indirecto, concretamente por los Ayuntamientos, para un mandato de seis años, si bien se renueva por tercios cada dos años. Al contrario que la Asamblea nacional, el Senado no puede ser disuelto (igual que en Francia), a cambio de lo cual (también como en Francia) el Gobierno no responde ante la Cámara Alta. Conforme al modelo francés, el Parlamento sólo puede legislar sobre una lista taxativa (aunque ciertamente extensa) de materias que se definen expresamente como del “dominio de la ley”, mientras que las demás se reservan a la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

El Poder Judicial se ejerce con independencia del Ejecutivo y del Legislativo, bajo la garantía del Presidente de la República, asistido por un Consejo Superior de la Magistratura. Llama la atención que se confíe a los jueces en esta parte orgánica la vigilancia del principio de prohibición de las detenciones arbitrarias (lo usual es tratar este punto en la parte dogmática bajo el concepto de *habeas corpus*).

Finalmente se instituye un Consejo Constitucional calcado virtualmente del modelo francés y compuesto de seis miembros, tres nombrados por el Presidente de la República, dos por el de la Asamblea Nacional y uno por el del Senado, todos para nueve años, si bien hay renovación por tercios cada tres años. El Consejo controla no sólo la constitucionalidad de las leyes (de oficio en el caso de las orgánicas), sino también la de los Reglamentos de las Cámaras y la regularidad de las elecciones tanto presidenciales como parlamentarias.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA¹

En el nombre de DIOS misericordioso y compasivo
(*Bism-Allah ar-ajmán ar-Rajím*)

PREAMBULO

EL PUEBLO MAURITANO PROCLAMA, lleno de confianza en DIOS el más alto y el Todopoderoso, su determinación de asegurar la integridad de su territorio, su independencia y su unidad nacional, así como su deseo de un libre desarrollo político, económico y social.

PROCLAMA ASIMISMO, teniendo presentes sus valores espirituales y el esplendor de su civilización, su fidelidad a la religión musulmana ortodoxa y a los principios democráticos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos², en la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 28 de junio de 1981 y en los tratados internacionales firmados por MAURITANIA.

CONSIDERANDO QUE LA LIBERTAD, la igualdad y la dignidad del hombre no pueden garantizarse sino en el seno de una sociedad que consagre la soberanía de la ley, y con el anhelo de crear unas condiciones estables para un crecimiento social armonioso que respete los precep-

(1) Título original: *Dustuur al-Djumhuriyat al-Islamiyat- al-Mauritaniya*. El presente texto es el resultado de las enmiendas aprobadas por referendun de 25 de junio del 2006 (relativas fundamentalmente al modo de elección del Jefe del Estado) al texto originario de 20 de julio de 1991 (mil novecientos noventa y uno).

Traducción del original árabe por el Letrado de las Cortes Generales Mariano DARNAS PELÁEZ.

(2) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*):- Aprobada por la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS el 10 de diciembre de 1948 (mil novecientos cuarenta y ocho). Cfr., a título de comparación, artículo 10.2 de la Constitución española y art. 16.2 de la portuguesa. La Constitución del Reino de MARRUECOS, por su parte, hace en su brevísimo Preámbulo una referencia genérica a las Cartas de los "organismos internacionales".

tos de la religión islámica, fuente única de la ley³ y que se abra a las exigencias del mundo moderno, EL PUEBLO MAURITANO PROCLAMA en particular la firme garantía de los derechos y principios siguientes:

- derecho a la igualdad;
- las libertades y derechos humanos fundamentales;
- libertades políticas y libertades sindicales;
- derechos económicos y sociales;
- derechos inherentes a la familia como célula básica de la sociedad islámica;

Y CONSCIENTE DE LA NECESIDAD de consolidar sus lazos con los pueblos hermanos, el pueblo mauritano, en su condición de pueblo musulmán, árabe y africano, proclama su determinación de obrar por la realización de la unidad del Gran MAGHREB Arabe y de la Nación Arabe y de ÁFRICA y por la paz en el mundo⁴.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1

MAURITANIA es una República islámica indivisible, democrática y social.

La República garantiza a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley sin discriminación de origen, raza, sexo ni posición social.

La ley castigará toda propaganda particularista de signo étnico o racial.

(3) *N. del Tr.*- Pronunciamiento que no tiene equivalencia directa ni indirecta en las otras cuatro Constituciones nacionales del MAGHREB, a saber las de MARRUECOS, ARGELIA, TÚNEZ y LIBIA.

(4) *N. del Tr.*- Cfr. Preámbulo de la *citada* Constitución marroquí, donde se proclama que el Reino forma “parte del Gran Maghreb Arabe” y se enuncia como objetivo de su política, entre otros, “la realización de la unidad africana”.

Ver igualmente Preámbulo de la Constitución de TÚNEZ, donde se habla de fidelidad a la “unidad del Gran Maghreb” y de “cooperación con los pueblos africanos para construir un futuro mejor...”.

ARTÍCULO 2

El pueblo es la fuente de todo poder. La soberanía es patrimonio del pueblo, que la ejerce por medio de sus representantes electivos y del referendun, Ninguna fracción del pueblo ni individuo alguno puede arrogarse su ejercicio.

No se acordará cesión total ni parcial de la soberanía sin el consentimiento del pueblo.

ARTÍCULO 3

El sufragio será directo o indirecto según las condiciones establecidas en la ley, y en todo caso universal, igualitario y secreto.

Será elector todo ciudadano de la República, varón o hembra, que haya alcanzado la mayoría de edad y goce de todos sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 4

La ley es la expresión suprema de la voluntad popular, a la cual todos están sometidos.

ARTÍCULO 5

El Islam es la religión del pueblo y del Estado.

ARTÍCULO 6

Las lenguas nacionales son el árabe, el *pouler*, el *soninké* y el *wolof*, si bien la oficial es el árabe⁵.

(5) *N. del Tr.*- Las tres "lenguas nacionales" citadas a continuación del árabe son, sobre todo el *wolof*, las habladas por el importante contingente de población negra étnicamente senegalesa que habita todo el sur del país y barrios enteros de la capital NOUAKCHOTT.

ARTÍCULO 7

La capital del Estado es NOUAKCHOTT⁶

ARTÍCULO 8

El símbolo nacional es la bandera verde con un cuarto de luna y una estrella de oro.

Se establecerán por la ley el sello del Estado y el himno nacional.

ARTÍCULO 9

El lema de la República es Honor-Fraternidad-Justicia.

ARTÍCULO 10

El Estado garantiza a todos los ciudadanos las libertades públicas y privadas y en especial:

- la libertad de movimiento y de residencia en todo el territorio de la República;
- la libertad de entrar en el territorio nacional y de salir de él;
- la libertad de opinión y la libertad de pensamiento;
- la libertad de expresión;
- la libertad de reunión;
- la libertad de crear asociaciones y la libertad de afiliarse a cualquier organización política, sindical de su libre elección;
- la libertad de comercio e industria;
- la libertad de creación intelectual, artística y científica.

Sólo por ley pueden restringirse las libertades.

ARTÍCULO 11

Los partidos y asociaciones políticas contribuyen a la formación de la voluntad política y a su expresión.

(6) *N. del Tr.*- Pronúnciese Nuakchott, como si no hubiere la letra *o*.

Los partidos y asociaciones políticas se constituyen y ejercen su actividad libremente, a condición de que respeten los principios democráticos y no atenten por su objeto ni en su actividad a la soberanía nacional, a la integridad territorial ni a la unidad de la Nación y de la República.

La ley establecerá las condiciones de creación, funcionamiento y disolución de los partidos políticos.

ARTÍCULO 12

Todo ciudadano tiene acceso al desempeño de cargos y funciones públicas sin otras condiciones que las que disponga la ley.

ARTÍCULO 13

Toda persona será considerada inocente hasta que se pruebe su inocencia por un órgano judicial legalmente constituido.

Nadie podrá ser perseguido, detenido ni condenado sino en los casos y por el procedimiento dispuestos por la ley.

El Estado garantiza el honor de todo ciudadano, la intimidad de su vida privada y la dignidad de su persona, de su domicilio y de su correspondencia.

Se prohíbe todo tipo de violencia física o moral.

ARTÍCULO 14

Se reconoce el derecho a la huelga, que se ejercerá en el marco de las leyes que lo regulen⁷.

Podrá la ley prohibir la huelga en las actividades y servicios públicos de interés vital para la Nación.

Se prohíbe la huelga en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional.

(7) *N. del Tr.*- Precepto tomado literalmente del Preámbulo de la Constitución francesa de 1946 (Cuarta República), al que hace referencia expresa el de la actual de 1958 (V República), inspiradora, por lo demás, de gran parte del presente texto, así como de las Constituciones marroquí, argelina y tunecina.

ARTÍCULO 15

Se garantizan el derecho de propiedad y el de sucesión. Se reconocen los bienes religiosos y los bienes de las fundaciones benéficas, que se determinarán por la ley.

Podrá la ley limitar la extensión y el ejercicio de la propiedad privada si lo exigieren las necesidades del desarrollo económico y social.

No se podrá privar de la propiedad sino por razón de interés público y previa indemnización justa. Se establecerá por la ley el Procedimiento para la expropiación.

ARTÍCULO 16

La familia será objeto de protección por el Estado y por la sociedad.

ARTÍCULO 17

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento⁸.

ARTÍCULO 18

Todo ciudadano tiene el deber de proteger y consolidar la independencia del país, su soberanía y su integridad territorial.

La ley sancionará con todo rigor la traición, el espionaje y la adhesión al enemigo, así como toda infracción contra la seguridad del Estado⁹.

ARTÍCULO 19

Todo ciudadano tiene el deber de cumplir sus obligaciones con la comunidad nacional y de respetar la propiedad pública y la privada.

(8) *N. del Tr.*- Dos observaciones a este art. 17: primera, que no es en las Constituciones sino en los códigos civiles, donde se suele establecer el principio fundamental de que nadie puede excusarse alegando ignorancia de la ley (*ignorantia legis non excusat*), si bien cabe citar como excepción, bien cercana por cierto, el art. 60, aptdo. 1, de la Constituc. de ARGELIA (redactado exactamente en los mismos términos), y segunda, que hemos preferido utilizar para nuestra traducción la fórmula del Código Civil español (art. 6°, aptdo. 1) en vez de limitarnos a la versión literal del árabe, que diría “no es excusa la ignorancia de la ley”, porque consideramos más expresiva la primera.

(9) *N. del Tr.*- Precepto redactado en los mismos términos que el segundo párrafo del artículo 61 (sesenta y uno) de la Constitución argelina.

ARTÍCULO 20

Los ciudadanos son responsables del pago de los impuestos. Todos ellos deberán participar en las cargas públicas según su capacidad tributaria.

No se impondrá tributo alguno sino en virtud de ley.

ARTÍCULO 21

Todo extranjero que se encuentre legalmente en el territorio nacional gozará de protección de la ley a su persona y a sus bienes.

ARTÍCULO 22

Nadie podrá ser extraditado del territorio nacional sino de acuerdo con las leyes y los tratados de extradición.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO¹⁰

ARTÍCULO 23

El Presidente es el Jefe del Estado. Deberá profesar la religión musulmana.

ARTÍCULO 24

El Presidente de la República es el defensor de la Constitución, encarna el Estado y asegura con su arbitraje el funcionamiento continuo

(10) *N. del Tr.*- Igual que las Constituciones de MARRUECOS y ARGELIA la parte orgánica empieza por el Poder Ejecutivo (siguiendo en esto las tres el modelo común de la citada vigente Constitución francesa de 1958) y no por el Legislativo, debido a la preeminencia, en los tres casos (como en el de FRANCIA) del Jefe del Estado, que dirige y orienta al mismo tiempo, política ya que no formalmente, la acción del Gobierno.

y ordenado de los poderes públicos. Es asimismo el garante de la independencia nacional de la integridad territorial¹¹.

ARTÍCULO 25

El Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo y preside el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 26¹²

El Presidente de la República es elegido para un período de cinco años por sufragio universal y directo.

La elección se hace por mayoría absoluta de los votos emitidos y si ninguno de los candidatos la alcanza en primera vuelta, se procede a una segunda vuelta dos semanas después, en la que sólo podrán presentarse los dos candidatos que hayan conseguido el mayor número de votos en la primera.

Puede presentarse candidato a la elección de Presidente de la República todo ciudadano nacido en MAURITANIA y en posesión de sus derechos civiles y políticos, cuya edad sea como mínimo 40 (cuarenta) años y como máximo 75 (setenta y cinco) en la fecha de la primera vuelta.

(11) *N. del Tr.*- Este art. 24 reproduce casi literalmente el art. 5º de la recién citada Constit. francesa, con la única diferencia de que aquí no se habla al final de garantizar la “observancia de los tratados” como una de las funciones presidenciales. Cfr. a título de analogía, Constit. de MARRUECOS, art. 19 (que tampoco habla de los tratados internacionales, pero sí asigna al Rey el papel de “protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, grupos sociales y colectividades”, cosa que no hace el texto francés)); Constit. de ARGELIA, art. 70 (que no habla, en cambio, del arbitraje presidencial entre los distintos poderes), y Constit. de TÚNEZ, art. 41 (el más fiel al modelo de la V República).

(12) *N. del Tr.*- Texto revisado de 25 de junio de 2006 (éste es concretamente el primero de los preceptos modificados). Las modificaciones son las siguientes (por orden del texto)

- primera, el Presidente ya no es elegido por seis años, sino por cinco;
- segunda, ya no se dice que la segunda vuelta (si hay que celebrarla) deba tener lugar un viernes, sino simplemente que tiene que ser a las dos semanas de la primera (antes se decía “el segundo viernes siguiente...”), y
- tercera, se exige ahora para ser candidato, además de una edad mínima, fijada, como antes, en 40 (cuarenta) años, una edad máxima, concretamente 75 (setenta y cinco) años.

La elección se celebra previa convocatoria por el Presidente de la República.

La elección del nuevo Presidente de la República se efectúa 30 (treinta) días como mínimo y 45 (cuarenta y cinco) como máximo antes de la expiración del mandato presidencial en curso.

Se establecerán por ley orgánica las condiciones y procedimiento de admisión de las candidaturas, así como las normas sobre fallecimiento o impedimento de los candidatos a la Presidencia de la República. Se remitirán los documentos de candidatura al Consejo Constitucional, el cual examinará si se ajustan a derecho y proclamará los resultados de la elección.

ARTÍCULO 27¹³

Es incompatible con el mandato de presidente de la República el ejercicio de función alguna pública o privada, así como el desempeño de cargo directivo en partidos políticos.

ARTÍCULO 28¹⁴

El Presidente de la República sólo puede ser reelegido una vez.

ARTÍCULO 29¹⁵

El Presidente de la República inicia su mandato inmediatamente después de expirar el de su predecesor.

(13) *N. del Tr.*- Texto revisado asimismo por la reforma de 25 de junio de 2006. La modificación ha consistido en añadir a las causas de incompatibilidad del texto originario (a saber el desempeño de cualquier otra función, fuese pública o privada) el ejercicio de cargo directivo en partido político alguno.

(14) *N. del Tr.*- También ha sido enmendado este artíc. 28 por la reciente reforma constitucional. El cambio ha consistido en limitar a una sola vez la posibilidad de reelección.

(15) *N. del Tr.*- También este art. 29 figura entre los recientemente modificados. El cambio ha consistido esta vez en añadir al párrafo único originario (que pasa ahora a ser el primero) otros dos con una fórmula concreta de juramento en el acto de toma de posesión. Dicho sea incidentalmente, el juramento no trata en términos generales, como en la inmensa mayoría de los textos constitucionales, del deber de servir al país y observar (y en su caso hacer observar) la Constitución y las leyes, sino única y específicamente (lo cual es una peculiaridad de derecho comparado) de comprometerse a no adoptar iniciativa alguna (ni apoyar a quienes pretendan adoptarla por su cuenta) encaminada a modificar la duración del mandato presidencial.

El Presidente de la República presta, antes de tomar posesión del cargo, el juramento siguiente:

“JURO POR DIOS TODOPODEROSO no adoptar ni apoyar directa o indirectamente iniciativa alguna susceptible de provocar una revisión de los preceptos constitucionales relativos a la duración legal de la Presidencia de la República, ni las condiciones de su renovación establecidas en los artículos 26 y 28 de la presente Constitución”.

El juramento se prestará ante el Consejo Constitucional en presencia de la Asamblea Nacional y del Senado, así como del Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente del Supremo Consejo Islámico.

ARTÍCULO 30

El Presidente de la República determina la política exterior de la Nación, y su política de defensa y de seguridad y velará por la aplicación de las mismas¹⁶.

Nombra y separa al Primer Ministro.

Nombra a los Ministros a propuesta del Primer Ministro, con facultad de delegar por decreto sus funciones en algunos de ellos.

Pondrá fin a sus funciones después de consultar al Primer Ministro¹⁷.

El Primer Ministro y los Ministros responden ante el Presidente de la República¹⁸.

(16) *N. del Tr.*- Este art. 30 no hace sino expresar legalmente la práctica constante (aunque no declarada en la letra de la Constitución) de la V República francesa, desde que su fundador el general de GAULLE se reservó precisamente como dominio de la Presidencia de la República la política internacional y la defensa militar (de ahí que los constitucionalistas franceses hayan acuñado la expresión “*domaine réservé*” al referirse a estos dos aspectos) Cfr. a título de analogía Const. de ARGELIA, art. 77, aptdos. 1 y 2.

(17) *N. del Tr.*- Aquí, en cambio, se aparta el art. 30 del modelo francés, ya que, según la tantas veces citada Constituc. de 1958 (art. 8º, segundo pfo.) el Jefe del Estado pone fin a las funciones de los Ministros a propuesta del Primer Ministro, y no sólo previa consulta a éste. Cfr. art. 24, segundo párrafo, último inciso, de la Constit. de MARRUECOS, donde se dice pura y simplemente que el Rey puede “poner fin” a las funciones de los ministros.

(18) *N. del Tr.*- Este párrafo quinto del art. 30 no hace sino establecer y consagrar formalmente el sistema de responsabilidad dual del Gobierno ante, por un lado el Jefe del

El Presidente de la República transmite su opinión al Parlamento mediante mensajes, que no dan lugar a debate alguno¹⁹.

ARTÍCULO 31

Podrá el Presidente de la República, después de consultar al Primer Ministro y a los presidentes de las dos Cámaras, disolver la Asamblea Nacional²⁰. Las elecciones generales deberán celebrarse a los 30 (treinta) días siguientes como mínimo y a los 60 (sesenta) como máximo a la disolución de dicha Asamblea.

La Asamblea Nacional se reúne preceptivamente a los 15 (quince) días de las elecciones. Si se celebra la sesión fuera de los períodos señalados para las sesiones ordinarias, se abre automáticamente un periodo por espacio de otros 15 (quince) días.

No se podrá disolver de nuevo la Asamblea Nacional durante los 12 (doce) meses siguientes a las elecciones²¹.

Estado y por otro ante el Parlamento, que, introducido precisamente por la Constit. francesa de 1958, no deja de recordar la situación en ciertas monarquías europeas a mediados del siglo XIX (sobre todo la Francia de la llamada Monarquía de julio, de 1830 a 1848), en las que el Rey conservaba aún cierto poder político para influir sobre el Gobierno y eventualmente relevarlo, sin perjuicio de que un Parlamento cada vez más representativo e influente, pero no soberano todavía políticamente hablando, pudiese derribar a ese Gobierno en circunstancias extremas.

Cfr. en casi los mismos términos art. 59 de la Constitución de TÚNEZ y más aun el 6º, primer pfo., de la de MARRUECOS, donde se declara literalmente que el Gobierno “es responsable ante el Rey y ante el Parlamento”.

(19) *N. del Tr.*- Este sexto y último pfo. del art. 30 es transcripción poco menos que literal del art. 18, primer pfo., de la Constit. francesa actual.

(20) *N. del Tr.*- Nuevamente estamos ante una transcripción literal del texto fundacional (en este caso el art. 12, pfo. primero) de la V República francesa. Cfr. en el mismo sentido (aunque en términos distintos) art. 129, primer pfo., de la Const. de ARGELIA y, en términos más amplios aun, porque aquí el precepto es extensivo a las dos Cámaras, art. 27, de la de MARRUECOS.

(21) *N. del Tr.*- Precepto inspirado directamente (con sólo leves variantes de redacción) en el último párrafo del recién citado art. 12 del texto constitucional francés, Ver igualmente art. 73 de la Constit. de MARRUECOS.

ARTÍCULO 32

El Presidente de la República promulga las leyes en el plazo que establece el artículo 70 de esta Constitución.

Ostenta la potestad reglamentaria, que podrá delegar total o parcialmente en el Primer Ministro.

Le compete el nombramiento de los cargos civiles y militares.

ARTÍCULO 33

Los decretos de carácter reglamentario serán firmados en caso de necesidad por el Primer Ministro y por el Ministro encargado de su ejecución.

ARTÍCULO 34

El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las fuerzas Armadas y preside los Consejos y Comisiones Superiores de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 35

EL Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados especiales en Estados extranjeros y recibe la acreditación de los embajadores y enviados especiales extranjeros.

ARTÍCULO 36

El Presidente de la República firma y ratifica los tratados internacionales²².

(22) *N. del Tr.*- Precepto inspirado directamente una vez más en el modelo francés (art. 52 Constit. de 1958), con la única diferencia de que según éste el Presidente "negocia" (es decir no sólo firma) los tratados internacionales, antes de ratificarlos. Cfr. art. 77, punto 9, de la Constit. de ARGELIA; art. 31, párrafo segundo, primer inciso, de la de MARRUECOS (mismos términos que en el presente texto) y 48, primer pfo., de la de TÚNEZ (si bien con la importante diferencia de que aquí ya no se dice que el Presidente ratifique sino sólo que "concierta" los tratados).

ARTÍCULO 37

El Presidente de la República ejerce el derecho de indulto, así como el de reducción o conmutación de la pena²³.

ARTÍCULO 38

Podrá el Presidente de la República consultar al pueblo mediante referendun sobre cualquier asunto de importancia nacional²⁴.

ARTÍCULO 39

Podrá el Presidente de la República, previa consulta oficial con el Primer Ministro y con los presidentes de una y otra Cámara y del Consejo Constitucional, adoptar las medidas que impongan las circunstancias cuando un peligro inminente amenace las instituciones de la República, la seguridad, la independencia nacional o la integridad del territorio, y también cuando esté obstaculizado el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, de lo cual informará a la Nación mediante un mensaje. Estas medidas estarán basadas en el deseo de asegurar el restablecimiento lo antes posible de la marcha regular e ininterrumpida de los poderes públicos y dejarán de surtir efecto del mismo modo, una vez que hayan cesado las circunstancias que las hayan provocado²⁵.

(23) *N. del Tr.*- No es normal que los textos constitucionales faculten al Jefe del Estado para reducir o conmutar penas, además del indulto en sentido estricto. Sin embargo, es también el caso de la Constit. de ARGELIA (art. 77 recién citado, punto 7) .

(24) *N. del Tr.*- Precepto inspirado en el artículo 11 de la vigente Constit. francesa, con dos diferencias significativas: primera, que en el texto mauritano no hace falta propuesta del Gobierno o bien de las dos Cámaras conjuntamente, y segunda, que en el presente texto no se dice, al contrario que en el francés, qué clase de asuntos se pueden someter a referendun, sino que se habla simplemente de asuntos de interés nacional. Bien es verdad que la Constit. de ARGELIA (art. 77 citado, punto 8) se expresa en términos casi idénticos y lo mismo cabe decir de la de TÚNEZ (art. 47, pfo. primero).

(25) *N. del Tr.*- Precepto tomado directamente del art. 16 del texto fundamental de la V República francesa, a partir del cual los constitucionalistas han acuñado la expresión de “poderes especiales” o “poderes excepcionales” del Jefe del Estado. Véanse en términos casi idénticos arts 35, 93 y 46 de las Constits. de MARRUECOS, ARGELIA y TÚNEZ respectivamente.

ARTÍCULO 40²⁶

En caso de vacante o impedimento declarado definitivo por el Consejo Constitucional, asume las funciones de Presidente de la República el del Senado para despachar los asuntos corrientes.

El Primer Ministro y los miembros del Gobierno continúan, en calidad de dimisionarios, despachando los asuntos corrientes en caso de dimisión.

No podrá el Presidente interino poner fin a las funciones del Primer Ministro y los miembros del Gobierno, consultar al pueblo por referendium ni disolver la Asamblea Nacional.

La elección de nuevo Presidente de la República tiene lugar dentro de los tres meses de la declaración de vacante o impedimento definitivo, a menos que lo impida una causa de fuerza mayor comprobada por el Consejo Constitucional.

No se podrá hacer enmienda alguna a la Constitución por referendium ni por el Parlamento durante el período de suplencia.

ARTÍCULO 41

El Consejo Constitucional constatará la vacante o el impedimento definitivo a instancias:

- del propio Presidente de la República o
- del Presidente de la Asamblea Nacional o
- del Primer Ministro.

ARTÍCULO 42

El Primer Ministro determina la política el Gobierno bajo la supervisión del Presidente de la República, distribuye los cometidos entre los Ministros y dirige y coordina la acción del Gobierno.

(26) N. del Tr.- Igual que en FRANCIA (art. 7º, cuarto pfo., Constit.). La misma solución se ha seguido en ARGELIA (Constit., art. 88, segundo pfo.)

ARTÍCULO 43

El Gobierno vela por la aplicación de la política general del Estado conforme a las directrices y opciones definidas por el Presidente de la República²⁷.

El Gobierno dispone de la Administración y de las Fuerzas Armadas, vela por la ejecución de las leyes y los reglamentos y responde ante el Parlamento en las condiciones y por el procedimiento que se establecen en los artículos 74 y 75 de esta Constitución.

ARTÍCULO 44

Es incompatible el cargo de miembro del Gobierno con el ejercicio del mandato parlamentario y con cualquier cargo profesional representativo de carácter nacional y cualquier actividad profesional y en general con cualquier empleo público o privado.

Se determinarán por ley orgánica las condiciones requeridas para la sustitución de los titulares de los diversos cargos y funciones. Las suplencias de los miembros del Parlamento se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Constitución.

TÍTULO TERCERO

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45

El Poder Legislativo se ejerce por el Parlamento.

ARTÍCULO 46

El Parlamento se compone de dos Cámaras representativas, la Asamblea Nacional (*al Jama'iyat al-Uataniya*) y el Senado (*Mashliss es-Shuyuj*).

(27) *N. del Tr.*- Redacción idéntica al artíc. 58 de la Const. de TÚNEZ.

ARTÍCULO 47

Los diputados a la Asamblea Nacional son elegidos para un mandato de 5 (cinco) años²⁸ por sufragio directo.

Los senadores son elegidos para un período de 6 (seis) años por sufragio indirecto y representan a las corporaciones territoriales de la República²⁹.

Los mauritanos residentes en el extranjero estarán representados en el Senado. El Senado se renueva por tercios cada dos años.

Es elegible como diputado todo ciudadano mauritano que goce de sus derechos civiles y políticos y haya cumplido 25 (veinticinco) años y como senador el que tenga además 35 (treinta y cinco) años de edad.

ARTÍCULO 48

Se determinarán por ley orgánica las condiciones de elección de los miembros del Parlamento, su número, su retribución y las condiciones de elegibilidad, así como el régimen de causas de inelegibilidad y de incompatibilidad.

Se establecerán asimismo por ley orgánica las condiciones de elección de las personas que suplan en caso de vacante a diputados o a senadores hasta la renovación general o parcial de la Cámara a la que estos últimos pertenezcan.

ARTÍCULO 49

El Consejo Constitucional decidirá los casos de conflicto sobre validez de la elección de miembros del Parlamento o sobre su elegibilidad.

(28) *N. del Tr.*- Igual que en FRANCIA e igual también que la Cámara de Representantes de MARRUECOS (art. 37 Constit., primer inciso), la Asamblea Popular Nacional de ARGELIA (art. 102 Constit. primer párrafo) y la Cámara de Diputados de TÚNEZ (art. 22 Constit., primer párrafo).

(29) *N. del Tr.*- Misma fórmula, una vez más, que en FRANCIA (art. 24 Constit., reproducido aquí casi literalmente), adoptada también total o parcialmente (según respectivamente que se trate de una representación exclusivamente territorial o que además lo sea además de tipo profesional, sindical y sectorial) para la Cámara de Consejeros de MARRUECOS (art. 38 Constit.), el Consejo de la Nación de ARGELIA (art. 101, segundo pfo., de la Constit.) y la Cámara de Consejeros de TÚNEZ (art. 19, pfo. cuarto, Constit.).

ARTÍCULO 50

No se podrá acusar a miembro alguno del Parlamento ni hacerle objeto de registros ni arrestarle o detenerle ni procesarle por opiniones expresadas o votos emitidos en el desempeño de su mandato.

No se podrá tampoco perseguir ni detener a miembro alguno del Parlamento durante los períodos de sesiones por razón de crimen o delito salvo en caso de flagrante delito y con autorización de la Cámara a la que pertenezca.

No se podrá detener a los miembros del Parlamento fuera de los períodos de sesiones sino con autorización de la Mesa de la Cámara a la que pertenezca, salvo en caso de flagrante delito, de procesamiento autorizado o de condena definitiva.

Quedará en suspenso la prisión o el procesamiento de todo miembro si así lo pidiere la Cámara a la que pertenezca.

ARTÍCULO 51

Es nulo todo mandato imperativo. El derecho de voto es personal de cada miembro del Parlamento.

Se podrá autorizar excepcionalmente por ley orgánica la delegación del voto, pero en este caso nadie ostentará delegación de más de un miembro.

Se considera nula toda deliberación celebrada fuera de los períodos de sesiones o de la sede de las reuniones, quedando el Presidente de la República facultado para recabar del Consejo Constitucional la constatación de nulidad³⁰.

Son públicas las sesiones de la Asamblea Nacional y del Senado, de las cuales se levanta acta que se publicará en el Boletín Oficial.

Podrá cada Cámara reunirse en sesión secreta a instancias del Gobierno o de 1/4 (un cuarto) de los miembros de la misma presentes.

(30) *N. del Tr.*- No es frecuente que un texto constitucional faculte expresamente al Jefe del Estado para pedir al órgano de control de constitucionalidad un pronunciamiento sobre validez o no de reuniones del Parlamento.

ARTÍCULO 52

El Parlamento celebra preceptivamente dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero de los cuales se abre en la primera mitad del mes de noviembre y el segundo la primera mitad del mes de mayo, sin que pueda ninguna durar más de dos meses.

ARTÍCULO 53

Podrá el Parlamento reunirse en período extraordinario a instancias del Presidente de la República o de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional para un orden del día determinado, sin que pueda la duración de este período exceder de un mes.

El período extraordinario se abre y se cierra por decreto del Presidente de la República.

ARTÍCULO 54

Podrán los ministros asistir a los Plenos de ambas Cámaras e intervenir a petición propia, así como ser asistidos por comisarios del Gobierno.

ARTÍCULO 55

La Asamblea Nacional elige a su Presidente por toda la legislatura.

El Presidente del Senado es elegido tras cada renovación parcial.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PODER LEGISLATIVO
Y EL EJECUTIVO

ARTÍCULO 56

Corresponde al parlamento aprobar las leyes.

ARTÍCULO 57

Quedan comprendidos en el ámbito de la ley:³¹

- los derechos y deberes fundamentales de la persona, en particular el régimen de libertades públicas y salvaguardia de las libertades individuales y de las cargas que imponga la defensa nacional a los ciudadanos en su persona y en sus bienes;
- la nacionalidad, estado civil y capacidad de las personas, matrimonio, divorcio y sucesión;
- condiciones de residencia de las personas y régimen de extranjería;
- definición de los crímenes y faltas y de las penas correspondientes, normas de enjuiciamiento criminal y amnistía;
- creación y organización de los órganos judiciales y régimen básico de la judicatura;
- normas de enjuiciamiento civil y ejecución de las sentencias;
- régimen aduanero, régimen de emisión de moneda, ordenación bancaria, del crédito y de los seguros;
- régimen electoral y división del país en circunscripciones electorales;
- régimen de propiedad, derechos reales y obligaciones civiles y mercantiles;
- régimen general de aguas, minas, combustibles fósiles, pesca, comercio marítimo, fauna, flora y medio ambiente;
- protección y preservación del patrimonio cultural e histórico;
- normas generales en materia de enseñanza y de sanidad;
- normas generales de derecho sindical, derecho del trabajo y seguridad social;
- organización general de la Administración;
- libre organización de las corporaciones locales y sus competencias y recursos;

(31) *N. del Tr.*- Igual que sus homólogos marroquí (art. 46), argelino (art. 122) y tunecino (art. 34), el presente texto adopta también aquí el sistema del de la V República francesa, a saber enumerar cuáles son concretamente las materias, y sólo ellas, que deben revestir necesariamente forma de ley votada en el Parlamento (art. 34 también).

- base imponible, tipo impositivo y modo de recaudación de los tributos de toda clase;
- creación de diversas categorías de organismos públicos;
- las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares, así como el régimen general de la función pública;
- nacionalización de empresas y transferencia de propiedad del sector público al sector privado, y
- normas generales de organización de la defensa nacional.

Las leyes de Presupuestos fijarán los ingresos y gastos del del Estado en las condiciones que se establezcan por ley orgánica.

Se determinarán por leyes de programa los objetivos de la actividad económica y social del Estado.

Se podrán aclarar y completar por ley orgánica los preceptos del presente artículo.

ARTÍCULO 58

Corresponde al Parlamento declarar la guerra.

ARTÍCULO 59

Tienen carácter reglamentario las materias no comprendidas en el ámbito de la ley. Se podrán introducir por decreto modificaciones en textos de carácter legislativo aprobados sobre materias de esta clase, a condición de que el Consejo Constitucional declare que esos textos revisten carácter reglamentario conforme a lo dispuesto en el inciso anterior³².

ARTÍCULO 60

Puede el Gobierno, con el asentimiento del Presidente de la República, y para la ejecución de su programa, pedir autorización del Parla-

(32) *N. del Tr.*- Este art. 59 responde igualmente, por elemental y obligada coherencia con el anterior, al modelo constitucional francés. En concreto reproduce casi literalmente el art. 37 de la vigente Constit. de la V República. Cfr. arts. 48 de la Constit. de MARRUECOS y 35 de la de TÚNEZ (no hay, en cambio, precepto equivalente en la de ARGELIA).

mento antes de dictar decretos en materias que normalmente son de la ley durante un lapso determinado.

Dichos decretos legislativos se aprobarán en Consejo de Ministros y requerirán la conformidad del Presidente de la República, quien deberá firmarlos³³.

Los decretos legislativos entran en vigor inmediatamente después de su publicación, si bien quedan anulados si no tiene entrada en el Parlamento un proyecto de ley de ratificación antes de la fecha señalada por la ley de habilitación.

A la expiración del plazo a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, ya no se podrán modificar los decretos legislativos, sino al amparo de una ley sobre la materia en cuestión de reserva de ley. La ley de habilitación quedará a su vez sin efecto si se disuelve la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 61

La iniciativa de las leyes corresponde al Gobierno y a los miembros del Parlamento. La deliberación de los proyectos de ley tiene lugar en el Consejo de Ministros, tras lo cual se envían a una de las dos Cámaras. Los proyectos de ley de carácter financiero se remitirán en primer lugar a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 62

El Gobierno y los miembros del Parlamento tienen derecho a presentar enmiendas³⁴.

(33) *N. del Tr.*- Este art. 60 va más allá del modelo semi-presidencialista francés (véase art. 38 Constit.) en dos aspectos importantes: primero y principal, en el texto de la V República no se requiere asentimiento previo del Jefe del Estado ni se dice tampoco que sea éste quien tenga que firmar; segundo, la Constit. francesa exige en cambio dictamen previo del Consejo de Estado, mientras que en la mauritana no se prevé trámite alguno de esta índole.

(34) *N. del Tr.*- Precepto idéntico al artículo 44, pfo. primero, de la Constitución francesa. Cfr. art. 57, primer párrafo, inciso primero, de la Constit. de MARRUECOS.

No se admitirán a trámite propuestas ni enmiendas cuando de su aprobación se derive una disminución de ingresos del Estado³⁵ o creación o aumento de gastos públicos, a menos que vayan acompañadas de propuestas equivalentes de ahorro o de incremento de los ingresos. Pueden asimismo ser rechazadas si versan sobre materia de competencia del Poder Ejecutivo según el artículo 59 o son contrarias a una delegación otorgada al amparo del artículo 60 de la presente Constitución. Si el Parlamento vota contra el veto acordado por el Gobierno en virtud de uno de los párrafos antecedentes, podrá el Presidente de la República acudir al Consejo Constitucional, que se pronunciará en el plazo de 8 (ocho) días³⁶.

ARTÍCULO 63

Servirá de base de discusión de un proyecto de ley en la primera Cámara ante la cual se haya presentado, el texto enviado por el Gobierno. La Cámara a la cual se haya remitido el texto aprobado por la otra deliberará sobre este último.

ARTÍCULO 64

Los proyectos y proposiciones de la ley pueden ser sometidos a instancias del Gobierno o de la Cámara a la que se hayan presentado, a comisiones especiales creadas con este motivo.

Los proyectos y proposiciones para los que no se haya formulado esta solicitud, se someten a una de las comisiones permanentes de cada Cámara, cuyo número no podrá ser superior a 5 (cinco)³⁷.

(35) *N. del Tr.*- El original árabe dice literalmente “ingresos gubernamentales” (*mauá-rid jukumiya*) y el francés “ingresos públicos” (*recettes publiques*), pero preferimos traducir por “ingresos del Estado”, en primer lugar porque es lo más correcto y preciso (los ingresos, en efecto, no son del Gobierno, sino del Tesoro Público) y en segundo lugar, porque es (junto a “ingresos presupuestarios”) la expresión acreditada en la terminología jurídica española.

(36) *N. del Tr.*- Es excepcional que un texto fundamental confiera al Jefe del Estado la facultad de recurrir al órgano de control de constitucionalidad para que dirima un conflicto entre el Parlamento y el Gobierno sobre presunto aumento de gastos o disminución de ingresos.

(37) *N. del Tr.*- Igual que el texto fundamental francés (art. 43, segundo pfo.), el mauritano fija- y esto insólito en el derecho comparado- un límite máximo al número posible de comisiones permanentes en cada Cámara (6 - seis- por cierto en la Const. francesa).

ARTÍCULO 65³⁸

Podrá el Gobierno, una vez abierto el debate, oponerse al examen de enmiendas que no se hayan sometido previamente a la comisión.

A instancias del Gobierno la Cámara a la que se haya enviado una enmienda se pronunciará en votación única sobre la totalidad o parte del texto objeto en discusión, tomando en consideración únicamente las enmiendas presentadas o aceptadas por el Gobierno.

ARTÍCULO 66³⁹

Las dos Cámaras examinarán el proyecto o proposición de ley con objeto de llegar a un texto idéntico.

En caso de discrepancia y de que el Gobierno haya declarado la urgencia, podrá el proyecto ser enviado después de una lectura en cada una de las dos Cámaras una comisión mixta encargada de proponer un texto sobre los preceptos objeto de discusión.

Dicho texto podrá ser remitido por el mismo procedimiento a las dos Cámaras para su aprobación, sin que se admita en este caso enmienda alguna.

Si la comisión mixta no llegare a proponer un texto común o si las Cámaras no lo aprueban, queda facultado el Gobierno, tras una nueva lectura en entrambas Cámaras, para pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie en última instancia.

(38) *N. del Tr.*- Este artíc. 65 reproduce literalmente los párrafos segundo y tercero del art. 44 del texto francés

(39) *N. del Tr.*- Precepto manifiestamente tomado, con dos diferencias, del art. 45 de la Constit. francesa. La primera diferencia es que se puede someter el texto a la comisión mixta después de una sola lectura por cada cámara, mientras que en FRANCIA hacen falta dos, y la segunda estriba en que la Asamblea Nacional puede pronunciarse en última instancia sobre cualquier texto, mientras que en FRANCIA tiene que hacerlo bien sobre el elaborado por la comisión mixta, bien sobre el último que ella misma haya votado (modificado en su caso por una o varias de las enmiendas aprobadas por el Senado). Cfr. art. 58, pfs. segundo y tercero, de la Constit. de MARRUECOS, art. 120, pfs. cuarto al sexto (casi igual al texto francés), de la de ARGELIA, y art. 33, pfs. sexto al noveno (si bien con diferencias de cierta significación) de la de TUNEZ.

ARTÍCULO 67⁴⁰

Las leyes para las que la Constitución exija forma de ley orgánica se votan y enmiendan del modo siguiente:

- no se somete el proyecto o la proposición a debate o votación en la Cámara a la que se haya remitido en primer lugar hasta transcurridos 15 (quince) días desde su presentación;
- se aplica en este caso el procedimiento previsto en el artículo 66, salvo que si no existe acuerdo entre ambas Cámaras, no puede la Asamblea Nacional aprobar el texto en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.
- se aprobarán en términos idénticos por ambas Cámaras las leyes orgánicas referentes al Senado;
- no se promulgan hasta que el Consejo Constitucional haya declarado su constitucionalidad.

ARTÍCULO 68

El Parlamento aprueba el proyecto de ley de Presupuestos, que debe presentarse inmediatamente después de la apertura del período de sesiones de noviembre.

Si la Asamblea Nacional no se pronuncia en primera lectura dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la presentación del proyecto, el Gobierno lo remite al Senado, el cual debe adoptar acuerdo sobre él en un plazo de 15 (quince) días, aplicándose a continuación el procedimiento indicado en el artículo 66 de la presente Constitución.

De expirar el período de sesiones sin que el Parlamento haya votado sobre los Presupuestos o sin que lo haya hecho en el mismo sentido, el Gobierno remitirá en un plazo de 15 (quince) días un proyecto de Presupuestos a la Asamblea Nacional en período extraordinario de sesiones.

(40) *N. del Tr.*- Texto idéntico al artículo 46 de la Constit. francesa.

La Asamblea debe pronunciarse dentro de los 8 (ocho) días siguientes y si no se efectúa la votación de los Presupuestos a la expiración de este lapso, el Presidente de la República los aprobará por decreto a iniciativa propia sobre la base de los ingresos del año precedente.

El Parlamento supervisa la ejecución de los Presupuestos del Estado y de los presupuestos anexos.

Se remitirá al Parlamento al final de cada semestre una comunicación sobre los gastos de los meses transcurridos. Las cuentas definitivas de cada ejercicio anual le serán sometidas durante el período de sesiones presupuestarias del año siguiente y su aprobación se hará mediante ley.

Un Tribunal de Cuentas asistirá al Gobierno y al Parlamento en el control de la ejecución de los Presupuestos.

ARTÍCULO 69⁴¹

El orden del día del Parlamento dará prioridad a la discusión de los proyectos de ley que haya presentado el Gobierno y a las proposiciones de ley que éste haya aprobado, y en el orden que el propio Gobierno haya fijado.

Se dedicará cada semana una sesión con carácter prioritario y por el orden que fije el Gobierno a la discusión de los proyectos y de las proposiciones de ley que aquél haya aceptado.

Se reservará una sesión por semana de modo prioritario a preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

ARTÍCULO 70

El Presidente de la República promulga las leyes a los 8 (ocho) días como mínimo y 30 (treinta) como máximo de la fecha de su remisión por el Parlamento.

(41) N. del Tr.- Disposición que no es frecuente en los textos constitucionales, pero que sí suele figurar en los Reglamentos de las Cámaras, a saber la prioridad o precedencia de los asuntos de origen gubernamental (*Government business* en la terminología anglosajona) sobre los de iniciativa de los miembros de aquéllas.

Podrá el Presidente de la República, dentro de dicho lapso, devolver el proyecto o proposición de ley para una segunda lectura, pero si la Asamblea Nacional lo aprueba por mayoría absoluta de sus miembros, será promulgado como ley y publicado en el lapso dispuesto en el párrafo precedente⁴².

ARTÍCULO 71

La ley marcial y el estado de emergencia serán declarados por el Presidente de la República por duración máxima de 30 (treinta) días, que podrá, sin embargo, ser prorrogada por el Parlamento. Este se reúne preceptivamente si no estuviere en período de sesiones.

Se determinarán por ley las facultades excepcionales de que goza el Presidente de la República durante la ley marcial y el estado de emergencia.

ARTÍCULO 72

El Gobierno está obligado a presentar al Parlamento, del modo que disponga la ley, cuantas aclaraciones le pida éste sobre su gestión y su actividad.

ARTÍCULO 73

El Primer Ministro presenta anualmente en el período de sesiones de noviembre un informe a la Asamblea Nacional sobre la actividad del Gobierno en el año anterior y expone las líneas generales de su programa para el año siguiente.

(42) *N. del Tr.*- Precepto tomado básicamente del art. 10, párrafo segundo, de la Constit. francesa, pero con una diferencia notable, a saber que en el texto fundacional de la V República sólo se dice que el Jefe del Estado puede pedir a las Cámaras una segunda lectura y que ésta “no puede ser denegada” (con lo que se abre tácitamente la puerta, al menos en teoría a la posibilidad de varias nuevas lecturas y no sólo una), mientras que aquí se limita la discrecionalidad del Presidente de la República al obligarle a promulgar el texto resultante de la segunda deliberación si ha obtenido mayoría absoluta. Cfr. artícs. 67 y 68 de la Constit. de MARRUECOS, que se alinean casi literalmente sobre el modelo francés, y artícs. 127, segundo párrafo, y 52, también pfo. segundo, de las Constits. de ARGELIA y TÚNEZ respectivamente, que elevan a dos tercios de los miembros de la Cámara Baja la proporción necesaria de votos favorables en la segunda deliberación para que el Jefe del Estado se vea obligado a promulgar la ley devuelta.

ARTÍCULO 74

El Primer Ministro es responsable solidariamente con los ministros ante la Asamblea Nacional. La responsabilidad política del Gobierno se hace efectiva mediante la cuestión de confianza y la moción de censura.

Podrá el Primer Ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, plantear ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa o sobre una declaración política general.

Podrá la Asamblea Nacional poner en acción la responsabilidad del Gobierno votando una moción de censura. La moción, que debe ser presentada por un diputado, llevar este título e ir firmada por su autor, no será admitida a trámite si no lleva además la firma de $\frac{1}{3}$ (un tercio) como mínimo de los miembros de la Asamblea Nacional.

No se vota sobre la moción de confianza o la de censura hasta transcurridas 48 (cuarenta y ocho) horas de su presentación.

ARTÍCULO 75⁴³

La votación de desconfianza o, en su caso, a favor de la moción de censura da lugar a la dimisión inmediata del Gobierno y requiere la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional, computándose solamente los votos contrarios o los favorables a la moción de censura.

El Gobierno dimisionario continúa despachando los asuntos corrientes hasta que el Presidente de la República designe un Primer Ministro y un Gobierno nuevos. Si se rechaza la moción de censura, no podrán sus firmantes presentar otra en el mismo período de sesiones salvo en el caso a que se refiere el párrafo siguiente.

El Primer Ministro tiene, previa deliberación del Consejo de Ministros, la facultad de hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional para la votación sobre un texto determinado.

(43) *N. del Tr.*- Precepto tomado, casi literalmente, del artículo 49 de la vigente Constitución francesa.

En este supuesto se entiende aprobado el texto si no se vota una moción de censura presentada dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes del modo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Podrá el Primer Ministro pedir en la Asamblea Nacional la aprobación de una declaración política general.

ARTÍCULO 76

Se podrá en caso de necesidad prorrogar el final de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones a fin de que se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Constitución.

ARTÍCULO 77⁴⁴

Si acaecen cambios en el Gobierno en menos de 36 (treinta y seis) meses como consecuencia de una votación de desconfianza o de haberse aprobado una moción de censura, podrá el Presidente de la República disolver la Asamblea Nacional, previa consulta a su presidente.

En este caso se celebran nuevas elecciones en plazo no superior a 40 (cuarenta) días. La Asamblea Nacional deberá reunirse dentro de las tres semanas siguientes a los comicios.

(44) *N. del Tr.*- Precepto que, al contrario de tantos otros que hemos glosado, no tiene equivalente ni precedente directo en el texto fundamental francés. La única disposición comparable (sólo hasta cierto punto) en el ámbito del MAGHREB es el artíc. 63 de la Constit. de TÚNEZ, según el cual si durante una misma legislatura (es decir, en un lapso que como máximo puede ser llegar a cinco años) la Cámara de Diputados vota por mayoría de dos tercios una segunda moción de censura, el Presidente de la República puede optar entre la dimisión del Gobierno o la disolución de la Cámara.

TÍTULO QUINTO

DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 78⁴⁵

Sólo por ley podrán ratificarse los tratados de paz, los de unión, los tratados de comercio, los tratados y acuerdos sobre organismos internacionales, los que impongan obligaciones financieras al Estado y los que modifiquen disposiciones de carácter legislativo, así como los que afecten a las fronteras del Estado.

No entran dichos tratados en vigor hasta que sean ratificados o aprobados, y no tendrá valor en cualquier caso la cesión, permuta o anexión de territorio alguno sin el consentimiento del pueblo expresado mediante referendium.

En el caso previsto en el último párrafo del artículo 2º de la presente Constitución⁴⁶ se requerirá mayoría de 4/5 (cuatro quintas partes) de los votos válidamente emitidos.

ARTÍCULO 79

Si el Consejo Constitucional declara a istancias del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional o del Senado o de un 1/3 (un tercio) como mínimo de los diputados o de los senadores, que un acuerdo internacional contiene alguna cláusula contraria a la Constitución, quedará en suspenso la autorización para ratificarla o para aprobarla mientras no se reforme la Constitución⁴⁷.

(45) *N. del Tr.*- Precepto tomado literalmente del art. 53 de la Constitución francesa, salvo el párrafo tercero y último.

(46) *N. del Tr.*- Que habla, como se recordará, de "...cesión total ni parcial de la soberanía...".

(47) *N. del Tr.*- Precepto casi idéntico al art. 54 de la Constit. francesa, con la única diferencia de que mientras éste habla de sesenta diputados o senadores, aquí se exige nada menos que una tercera parte de unos u otros.

ARTÍCULO 80

Los tratados y acuerdos internacionales tienen, una vez aprobados o ratificados, desde el momento mismo de su publicación, rango superior al de las leyes, a condición de que se apliquen recíprocamente por la otra parte.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL^{4.8}

ARTÍCULO 81

Se instituye un Consejo Constitucional de 6 (seis) miembros con un mandato de 9 (nueve) años no renovables.

El Consejo se renueva por tercios cada 3 (tres años). El Presidente de la República designa tres vocales, el de la Asamblea Nacional 2 (dos) vocales y el del Senado 1 (un) vocal.

Los vocales del Consejo no pueden tener menos de 35 (treinta y cinco) años de edad ni pertenecer a los órganos directivos de partidos políticos. Gozarán de inmunidad parlamentaria⁴⁹.

El Presidente de la República nombra al del Consejo Constitucional entre los vocales nombrados por él mismo, con voto de calidad en caso de empate.

(48) *N. del Tr.*- Parte tomada en bloque y con el mismo enunciado del Título VII (arts. 57-63) del texto fundamental francés, igual, por lo demás, que las Constituciones de MARRUECOS (arts. 78-81), ARGELIA (arts. 163-169) y TÚNEZ (art. 75).

(49) *N. del Tr.*- Aquí se aparta, en cambio, el texto mauritano del francés, que no reconoce la inmunidad parlamentaria a los miembros del Consejo Constitucional (como tampoco, por cierto, la *Constit. española* a los del Tribunal Constitucional). Tampoco la reconocen por lo demás las Constituciones de MARRUECOS, ARGELIA y TÚNEZ (si bien esta última parece abrir implícitamente la puerta al decir en su artículo 75, pfo. final, que la ley “establecerá además las *garantías* de que gozarán los miembros del Consejo Constitucional y que sean *necesarias* para el desempeño de sus funciones...”).

ARTÍCULO 82

Las funciones de vocal del Consejo Constitucional son incompatibles con las de miembro del Gobierno o del Parlamento. Se establecerán por ley orgánica las demás causas de incompatibilidad.

ARTÍCULO 83

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las elecciones a Presidente de la República, examina las impugnaciones y proclama los resultados electorales.

ARTÍCULO 84

El Consejo Constitucional resuelve las impugnaciones relativas a elecciones de diputados y senadores.

ARTÍCULO 85

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones de referendun y proclama los resultados de éste.

ARTÍCULO 86

Se someterán al Consejo Constitucional, para que resuelva sobre su constitucionalidad, las leyes orgánicas antes de su promulgación, así como los Reglamentos parlamentarios antes de su entrada en vigor.

Podrán el Presidente de la República y los de la Asamblea Nacional y el Senado, así como 1/3 (un tercio) de los diputados o de los senadores, someter una ley al Consejo Constitucional antes de su promulgación.

En los casos previstos en los dos párrafos precedentes el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes, que se reducirá, sin embargo, a 8 (ocho) días si lo pide el Presidente de la República y hubiere urgencia.

En todos estos casos el recurso al Consejo Constitucional lleva aparejada la suspensión de la promulgación.

ARTÍCULO 87

No se promulgará ni ejecutará disposición alguna declarada inconstitucional por el Consejo Constitucional.

Las resoluciones del Consejo Constitucional tienen valor de cosa juzgada.

Son inapelables las resoluciones del Consejo Constitucional, que vinculan a los poderes públicos y a las autoridades administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 88

Se establecerán por ley orgánica las normas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, así como el procedimiento ante él y en particular los plazos para interposición de los recursos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 89

El Poder Judicial es independiente del Legislativo y del Ejecutivo.

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la magistratura, asistido en ello por el Consejo Superior de la Magistratura que él mismo preside⁵⁰.

Se determinarán por ley orgánica el régimen básico de la magistratura, así como la composición, funcionamiento y facultades del Consejo Superior de la Magistratura.

(50) *N. del Tr.*- Precepto tomado de los dos primeros párrafos del art. 64 de la Constit. francesa. Cfr también a título de analogía Constit. de Italia (art. 104, segundo párrafo) y en el ámbito magrebí Constit. de MARRUECOS (arts. 82, con fórmula idéntica a la del primer párrafo en cuanto a independencia del Poder Judicial, y 86, sobre presidencia del Consejo Superior de la Magistratura por el Rey), y Constit. de ARGELIA (art. 154 en cuanto al segundo punto).

ARTÍCULO 90

Los jueces están sometidos únicamente a la ley y salvaguardados en el marco de sus funciones de toda clase de presiones susceptibles de menoscabar su rectitud de juicio.

ARTÍCULO 91

Nadie podrá ser detenido arbitrariamente. El Poder Judicial es el protector de la libertad individual y asegura el respeto de este principio del modo que se disponga por la ley⁵¹.

TÍTULO OCTAVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA⁵²

ARTÍCULO 92

Se crea un Alto Tribunal de Justicia (*Majkámát Aádl Samiya*).

Se compone de miembros elegidos en número igual entre diputados y senadores por la Asamblea Nacional y el Senado respectivamente, después de cada renovación total o parcial de ambas Cámaras. El propio Tribunal elegirá su presidente entre sus vocales.

Se determinarán por ley orgánica la composición y normas de funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, así como el procedimiento que haya de seguirse ante él.

(51) *N. del Tr.*- Precepto que implícita y virtualmente consagra el derecho comúnmente conocido como *Habeas corpus*, si bien es excepcional que se incluya en la parte orgánica de un texto constitucional, en vez de figurar en la declaración inicial de derechos y libertades.

(52) *N. del Tr.*- Título tomado, en cuanto al artículo 92 y tres primeros párrafos del 93, del Título IX (*Haute Cour de Justice*), arts. 67 y 68, de la Constit. francesa, y en cuanto al resto del 93, del Título X (Responsabilidad penal de los miembros del Gobierno), añadido por Ley Constitucional nº 1993-952, de 28 de julio de 1993.

ARTÍCULO 93

El Presidente de la República no responde por los actos realizados en el ejercicio de su cargo excepto en caso de alta traición.

No podrá ser acusado el Presidente de la República sino por las dos Cámaras mediante sendos acuerdos por votaciones idénticas y públicas y por mayoría absoluta de sus miembros.

Será juzgado en este caso por el Tribunal Superior de Justicia.

El Primer Ministro y demás miembros del Gobierno responden criminalmente de su conducta en el desempeño de sus funciones que esté calificada como crimen o delito en el momento de cometerse el acto, siéndoles aplicable, así como a sus cómplices, el procedimiento antes indicado en caso de conspiración contra la seguridad del Estado.

En los casos previstos en el presente párrafo, el Tribunal Superior de Justicia está vinculado por la calificación de los hechos como crímenes o delitos, así como por las penas señaladas para ellos en las leyes penales vigentes en el momento de los hechos.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 94

Se instituye en la Presidencia de la República un Consejo Islámico Superior compuesto de 5 (cinco) vocales.

El Presidente de la República nombra al presidente y a los demás miembros del Consejo Islámico Superior, que se reunirá a instancia del Presidente de la República.

El Consejo emite su opinión sobre las materias que le consulte el Presidente de la República.

ARTÍCULO 95⁵³

El Consejo Económico y Social emitirá opinión sobre los proyectos de ley, ordenanzas y decretos, así como sobre las proposiciones de ley de carácter económico o social que le sean remitidas por el Presidente de la República. Podrá designar a uno de sus vocales para presentar el parecer del Consejo ante las dos Cámaras sobre un proyecto o proposición de ley que se le haya enviado.

ARTÍCULO 96

Podrá el Presidente de la República consultar al Consejo Económico y Social sobre toda cuestión de carácter económico o social que afecte al Estado, y remitirle todo plan o proyecto de ley de programa de contenido económico o social para que el Consejo dictamine sobre él.

ARTÍCULO 97

Se determinarán por ley orgánica la composición del Consejo Económico y Social y sus normas de funcionamiento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS CORPORACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 98⁵⁴

Son corporaciones territoriales los municipios y las entidades a las que la ley confiera este carácter.

Asumen la administración de estas corporaciones unas asambleas electivas del modo que disponga la ley.

(53) *N. del Tr.*- Este artículo 95 y los dos siguientes recogen casi literalmente los arts. 69 a 71 de la Constit. francesa, que componen su Título XI, precisamente bajo el epígrafe "Del Consejo Económico y Social".

(54) *N. del Tr.*- Sección que recoge con el mismo nombre el Título XII de la Constit. francesa (arts. 72-75), si bien con diferencias de cierta magnitud, como el hecho de que aquí las únicas corporaciones que se citan en concreto son los municipios, mientras que en el texto de la V República se citan además los departamentos.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 99⁵⁵

La iniciativa de la revisión constitucional corresponde al Presidente de la República y a los miembros del Parlamento.

No se someterá a discusión proyecto alguno de reforma de la Constitución de origen parlamentario que no vaya firmado por un 1/3 (un tercio) de los miembros de una de las dos Cámaras.

No se aprobará proyecto alguno de revisión que no haya sido votado como mínimo por 2/3 (dos tercios) de los miembros de la Asamblea Nacional y 2/3 (dos tercios) también del Senado para poder ser sometido a referendium.

No se admitirá a trámite proyecto alguno de reforma de la Constitución que atente a la existencia del Estado, a la integridad de su territorio, a la forma republicana de gobierno, al carácter pluralista de la democracia mauritana o al principio de la alternancia en el poder y al principio indispensable para ésta de la limitación del mandato del Presidente de la República a cinco años renovables una sola vez, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 26 y 28.

ARTÍCULO 100

Tendrá carácter definitivo la reforma de la Constitución si obtuviere la mayoría absoluta de los votos emitidos en el referendium.

(55) *N. del Tr.*- Este art. 99 es uno de los preceptos modificados por la revisión de junio del 2006. Los cambios han consistido en añadir, en la enumeración de los puntos no susceptibles de reforma, tras las palabras "o al carácter pluralista de la democracia mauritana" las palabras "*al principio de la alternancia democrática en el poder y al principio indispensable para ésta de la limitación del mandato del Presidente de la República a cinco años renovables una sola vez, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 26 y 28*". Señalemos que es excepcional que se cite en una Constitución un punto de naturaleza estrictamente orgánica o funcional (por oposición a la parte comúnmente conocida como dogmática o ideológica), como la duración y renovación o no del mandato del Jefe del Estado entre los no susceptibles de reforma o revisión.

ARTÍCULO 101⁵⁶

No se somete a referendium el proyecto de revisión constitucional si al Presidente de la República acuerda someterlo al Parlamento reunido en Congreso, si bien no queda aprobado el proyecto en este caso si no es aprobado por mayoría de 3/5 (tres quintas partes) de los votos

La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

TÍTULO DUODÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 102

(añadido por reforma constitucional de 25 de junio de 2006).

Permanecerán en vigor las leyes y decretos vigentes en la República Islámica de MAURITANIA mientras no se modifiquen del modo establecido en esta Constitución.

Se modificarán las leyes anteriores a la Constitución, si fuere necesario armonizarlas con los derechos y libertades constitucionales, en un plazo no superior a 3 (tres) años desde la fecha de promulgación de la presente ley constitucional.

En caso de que no se introduzcan las modificaciones previstas en el párrafo precedente en los plazos fijados, podrá cualquier persona impugnar por inconstitucionales dichas leyes ante el Consejo Constitucional. No se podrán aplicar los preceptos declarados anticonstitucionales.

(56) *N. del Tr.*- Artículo tomado literalmente del párrafo tercero del art. 89 de la Constit. Francesa.